

Santiago, quince de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Comparece el abogado Diego Mejías Larraín, en representación de John Campos Benavides, abogado, quien recurre de protección en contra de la sociedad La Plaza S.A., cuyo representante legal es Francisco Joannon Errázuriz, y de Evaristo Santiago Escobar Sepúlveda, Marcela Jiménez Castro, Hernán Leighton Frontaura y Samuel Romo, por estimar que han incurrido en actuaciones arbitrarias e ilegales consistentes en efectuar una serie de publicaciones relativas a hechos que conculcan gravemente una serie de derechos constitucionales, muchos de los cuales pertenecen a la esfera privada del recurrente y, a cuyo respecto, la Constitución y las leyes impiden su difusión o son derechamente falsos, enlodando su prestigio personal y profesional.

Dicho proceder, asegura, vulnera las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 1 (derecho a la integridad psíquica de la persona), N° 4 (respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona) y N° 16 (libertad de trabajo y su protección) de la Constitución Política de la República, además de transgredir otros derechos reconocidos por convenciones internacionales.

Refiere que a propósito de la nominación de Dobra Lusic Nadal para ocupar un lugar en la Corte Suprema, varios medios, entre ellos, El Mostrador y sus colaboradores, han publicado sucesivas noticias -12 a lo menos- que dan cuenta de información falsa, inexacta y otra cuya difusión es derechamente ilegal, donde se ha buscado presentar ante la ciudadanía una compleja red de apoyos y respectiva reciprocidad en favor del actor.

Particularmente pone de manifiesto artículos tales como el titulado “Las polémicas redes de Dobra Lusic la ‘favorita’ de La Moneda, la DC y las Isapres para ascender a la Suprema”, en que se lee: *“Otro hombre clave, que es reconocido como cercano a Lusic y parte de sus redes, sería el abogado John Campos, conocido por sus gestiones para conseguir apoyos en la Suprema y actuar de enlace en la búsqueda de votos para que ciertos jueces puedan ascender al máximo tribunal”*. Indica que la información no se condice con la verdad, ya que no detalla cuáles son las gestiones que se han realizado con el objeto de que la Ministra Lusic ascienda a la Corte Suprema, además de que



GEZJXPZLM

busca confundir a sus lectores dando cuenta de “denuncias de abuso de menores”, cuando en realidad el recurrente jamás ha sido procesado ni condenado por delitos de esa naturaleza.

Otra nota periodística que cita es una que se titula “Investigación de la Corte contra operador John Campos suma otra polémica al ascenso de Dobra Lusic a la Suprema”, reprochando que este artículo recurra a una estrategia lamentable, pues hace referencia a un audio cuya grabación y divulgación el reclamante no ha consentido, y en que se busca hacer aparecer supuestas gestiones realizadas para obtener el nombramiento de Lusic.

Menciona otro artículo titulado “Dobra Lusic en suspenso: las dudas de la oposición y Chile Vamos para su llegada a la Suprema”, señalando como dañino para la carrera de Lusic *“su vínculo con el controvertido John Campos”*, desconociéndose a qué aspecto “controversial” se alude.

A continuación, el recurrente va explicitando diversas notas de prensa publicadas por el medio recurrido, cuestionando que se haga mención a una condena por maltrato de menores del año 2004 que registra el actor, olvidando que esta información se encuentra protegida por el Decreto Ley N° 409, que es una expresión del derecho al olvido. Asimismo, se alude a que el reclamante habría sido nombrado como notario interino de San Miguel a instancias de la Ministra Lusic como “recompensa” por sus gestiones, cuestión que es completamente falsa, pues tal como declarara la presidenta de ese entonces de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ana Cienfuegos, en el sumario seguido por una fiscal judicial, el factor determinante para su nombramiento de notario interino fue la recomendación de la notario saliente, Pilar Gutiérrez.

Pone de manifiesto que no es “el” operador de la derecha en el Poder Judicial, que no ha sido jamás condenado por delito de abuso sexual, ni ha solicitado a la Ministra Lusic su intervención para el nombramiento en el cargo de notario interino de la Quinta Notaría de San Miguel. Expresa que estas afirmaciones hacen que los demás lo perciban como un delincuente, información sin ningún tipo de asidero, lo que ha causado al actor una serie de trastornos en su vida cotidiana.

Como peticiones concretas solicita que los recurridos eliminen la



información contenida en los links que detalla en el cuerpo del libelo y se ordene que no se efectúen nuevas publicaciones que conculquen los derechos fundamentales del recurrente.

Al evacuar su informe, Federico Joannon Errázuriz, por sí y los demás recurridos, expone que lo único que hizo El Mostrador, medio de comunicación social, en el uso de su giro y en cumplimiento de su derecho/deber de informar a la opinión pública, fue publicar notas referidas a gestiones y procedimientos para llenar una vacante de ministro de la Corte Suprema, cuestión de evidente interés informativo, haciendo presente que no existieron solicitudes de aclaración y/o rectificación ni desmentidos de ningún tipo.

Puntualiza que tanto el vínculo entre el recurrente y la magistrada Lusic como sus acciones frente a terceros para intentar su nombramiento, han sido suficientemente aclarados y documentados en diferentes instrumentos y son de público y notorio conocimiento, incluso el mencionado lazo ha sido reconocido públicamente por la propia Lusic, aunque calificándolo como leve y que no constituiría amistad.

Pone en relieve que contrastados los hechos (circunstancias del nombramiento del reclamante como notario interino en San Miguel reveladas por investigación sumaria ordenada por la Corte Suprema, su designación como notario suplente en Santiago por nombramiento de Lusic en su calidad de presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago y conversación telefónica entre Campos y la jueza de Policía Local de Peñalolén, Marcela Guerra Salfate, en que le pide apoyos para Lusic a cambio de ciertos favores administrativos) y los artículos publicados, queda en evidencia que no existen ofensas, agravios ni imputaciones falsas o abuso informativo de ninguna clase que afecten al recurrente, sino sólo el uso del derecho constitucional de información sobre un asunto de alto interés público, del cual el recurrente fue uno de sus protagonistas.

Por otro lado, precisa que en ninguna de las publicaciones de El Mostrador se sostiene que haya sido condenado por abuso sexual de menores, sino que se señala que lo fue por abuso, por lo que la connotación sexual sólo está en la mente del recurrente.



Por resolución de 25 de junio último, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) una conducta, por acción u omisión, contraria a derecho, expresada bajo las modalidades de ilegalidad o arbitrariedad; b) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales protegibles por esta vía; y c) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección pedida.

Segundo: Que la conducta que se reprocha al medio de comunicación social recurrido y a sus colaboradores ya individualizados consiste en que, con motivo de la nominación por parte del gobierno de la Ministra Dobra Lusic para ocupar un cargo en la Corte Suprema, llevó a cabo la publicación de aproximadamente 12 notas periodísticas relativas al recurrente que han afectado su derecho al buen nombre, que se puede definir como el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades y condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que acusa haberse afectado con la propagación de noticias que estima falsas, sesgadas y en las que se contienen afirmaciones deshonorosas.

Tercero: Que el recurrente no alega que en la obtención de la información utilizada para producir dichas notas, la recurrida haya realizado actos de intromisión, interceptación o registro en alguna esfera o ámbito constitucionalmente protegido. En efecto, incluso en lo que atañe a la difusión de un audio concerniente a una conversación telefónica entre el actor y una jueza de policía local, quien, según sus propios dichos, era una amiga cercana con la que existía un vínculo de confianza, lo que alega es su publicación indebida, pues tratándose de una conversación privada requiere para su divulgación, en su concepto, la autorización o consentimiento de ambos intervinientes, no tornándose legítima su emisión por el solo hecho, como aconteció en la especie, que la grabación haya sido entregada por la otra



interlocutora a la empresa periodística. En consecuencia, este caso no plantea la cuestión de límites constitucionales y legales a que está supeditada la obtención de información, sino concierne a los cotos a que está sujeta la publicación de artículos que pueden afectar la honra de personas naturales.

Cuarto: Que, como se advierte, el asunto que se propone dice relación con el conflicto entre el derecho al buen nombre del reclamante y el derecho a la libertad de informar de la recurrida. Como sostiene buena parte de la doctrina, esta pugna no se dirime con la prevalencia absoluta de uno de esos derechos por sobre el otro, sino a través de un conjunto de instituciones y mecanismos que establecen un equilibrio entre ambos.

Quinto: Que la primera de estas instituciones es la proscripción de la censura previa, tal como disponen los artículos 19 N° 12 inciso primero de la Constitución Política de la República y el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta proscripción absoluta corresponde al modo de ejercer el derecho que tiene toda persona de manifestar libremente, y sin necesidad de autorización previa, una opinión o dar una información. Para la mayoría de los autores, la libertad de emitir opinión e informar es uno de los derechos más significativos para el funcionamiento y desarrollo de una democracia, libertad que no sólo tiene un carácter individual, sino que además social, puesto que es indispensable para la formación de la voluntad democrática. En este sentido, la injerencia administrativa destinada a censurar una expresión, aun cuando tenga como propósito resguardar la honra de la persona aludida por la información censurada, va a constituir un riesgo, de modo que el derecho constitucional antes de aceptar ese acto censorador, ha preferido asumir la amenaza de que se verifique un daño a la honra.

Sexto: Que, en el caso que nos ocupa, los artículos cuestionados por el actor ya han sido publicados, por lo que el recurso pide su eliminación a fin de que no se mantenga la información en las diversas plataformas. Sin embargo, la proscripción absoluta de la censura previa se extiende también a esta situación, pues al prohibir su reproducción, además de inhibir la divulgación de la información e impedir que la prensa reciba datos adicionales que la confirmen o desmientan, habrá de tenerse presente que los datos difundidos no



pertenecen a la vida privada o intimidad del actor ni incumben a un ámbito de su vida que sólo trascienden a aquéllos con los que decide compartirlos.

Séptimo: Que sin perjuicio que la libertad de emitir opinión y de informar se caracteriza por no tener limitación alguna antes que sea ejercida al prohibirse la censura previa, existe un control posterior que hace responsable de los posibles daños o menoscabo que el ejercicio de alguno de estos derechos puede provocar en otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como por ejemplo la honra o la dignidad de una persona, o su patrimonio. Es decir, así como existe el derecho de expresión sin censura de ningún tipo en ningún momento, existe también la obligación correlativa de que una vez que se ha emitido la opinión o la información deseada, se debe hacer responsable a su emisor de toda clase de abuso o ilícito cometido producto de este ejercicio.

Octavo: Que, al efecto, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política dispone que la prohibición de la censura previa es *“sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*. Ahora bien, en el caso que esta vulneración ocurra, no sólo se genera esta responsabilidad, sino que simultáneamente se reconoce en el inciso tercero del N° 12 el derecho a que sean aclarados estos dichos abusivos o que dañen a la persona ofendida. A su vez, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos admite que el ejercicio de la libertad de expresión quede sujeto a *“responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley”*, y ser necesarias para ciertos fines, entre los cuales se encuentra *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*.

Noveno: Que conforme lo dispone nuestro texto constitucional, el derecho que le asiste a toda persona que ha sido agraviada o injustamente aludida por un medio de comunicación social para que dicha ofensa sea enmendada, debe ser ejercido bajo ciertas condiciones que se regulan a través de la ley. Es así que el artículo 16 de la Ley N° 19.733, sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, contempla el derecho de rectificación o aclaración, además de las responsabilidades civiles y criminales



en que pueden incurrir los ofensores con arreglo a las leyes generales. Asimismo, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo ordena que el artículo de aclaración o rectificación deberá publicarse íntegramente en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.

Son éstas las vías que nuestro ordenamiento jurídico provee para la protección de la honra frente al ejercicio de la libertad de expresión, circunstancia que impide que este arbitrio pueda prosperar.

Décimo: Que en lo atinente al derecho al olvido respecto de la publicación de una condena penal del recurrente, aun cuando no existe una posición uniforme en la materia -cabe recordar que el denominado derecho al olvido que invoca no está consagrado en nuestra legislación- sí puede concluirse, en lo que interesa al recurso, en los casos en que se pretende su aplicación, puede entrar en colisión con el derecho a la información, de lo que surge que el transcurso del tiempo es el criterio más adecuado para resolver el litigio. Así entonces, el derecho al olvido debe dar prioridad a las exigencias del derecho a la información cuando los hechos que se revelan presentan un interés específico para su divulgación. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, tal información deja de ser una cuestión de actualidad, momento en que el derecho al olvido desplaza al derecho a la información.

Por consiguiente, el requisito básico e indispensable sobre cuya base se construye el derecho al olvido, esto es, el transcurso del tiempo, es que reúna las características que permita aseverar que la noticia de que se trata carece en la actualidad de relevancia.

Tal exigencia implica que haya transcurrido un período de tiempo considerable y que el interés o utilidad de ese antecedente cuya eliminación se persigue no haya decaído.

En este caso, si bien la sentencia penal por el delito de lesiones se remonta al año 2004, lapso suficiente para la prescripción penal de los delitos más graves, lo que busca el derecho al olvido es sólo dejar de mantener un registro digital detectable por cualquier motor de búsqueda informático, pero no que la noticia no pueda ser consultada por métodos análogos mediante el



8

ejercicio investigativo profesional de quien esté interesado en ello. De lo que se trata no es que la noticia deje de existir, sino de no proporcionar accesos automáticos y facilitadores que puedan dificultar la recuperación social del individuo. En consecuencia, no se da la hipótesis delineada por los autores y la jurisprudencia para dar acogida a esta alegación del actor.

Undécimo: Que en concordancia con lo razonado, se desestimaré esta acción de protección pues a través de ella no es posible dar la protección que busca el recurrente, sin perjuicio de las restantes acciones que a éste le puedan asistir

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Diego Mejías Larraín, en representación de John Campos Benavides, en contra de la sociedad La Plaza S.A., representada legalmente por Francisco Joannon Errázuriz, y de Evaristo Santiago Escobar Sepúlveda, Marcela Jiménez Castro, Hernán Leighton Frontaura y Samuel Romo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Protección N° 37.091-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, quince de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>